

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/33/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, y otro; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de veintidós de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS y AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD JOAQUÍN AMARO MUÑOZ ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1.- *La emisión de la improcedente e infundada acta de infracción No. A 1835 de fecha 18 de febrero del 2022...* (sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas, escrito y anexos con los que se

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"  
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
PARA SALA

ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda presentada por la autoridad demandada AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** Por auto de nueve de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que la autoridad demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintidós de marzo del dos mil veintidós, por lo que se le tienen por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos.

**5.-** Mediante auto de nueve de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le dio vista con los mismos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**6.-** Por auto de veintiocho de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**7.-** Es así que el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la

incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no formularon por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto, cerrándose la instrucción y citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, el acto reclamado se hizo consistir en:

La **boleta de infracción folio A 1835**, expedida a las doce horas con treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al conductor [REDACTED] [REDACTED].

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE

DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con el original de la boleta de infracción folio A 1835, expedida a las doce horas con treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós, al conductor [REDACTED] [REDACTED] documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 8)

De la que se desprende que, a las doce horas con treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós, Joaquín Amaro Muñoz, en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, expidió la boleta de infracción folio A 1835, al conductor [REDACTED] [REDACTED], del vehículo marca "[REDACTED]", placa "[REDACTED]" del Estado "[REDACTED]", Tipo "Civic", por concepto y/o motivo "*Falta de tarjeta de circulación al conducir*" Artículos del Reglamento de Tránsito "42" "*Licencia retenida*". (sic)

**IV.-** La autoridad responsable Joaquín Amaro Muñoz, en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

La autoridad responsable DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, no produjo

contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto de [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

Ahora bien, si la autoridad demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; no emitió la boleta de infracción folio A 1835, el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acta de infracción impugnada lo fue Joaquín Amaro Muñoz, en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Como ya fue aludido, la autoridad [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.



Lo anterior es así, porque la boleta de infracción folio A 1835, impugnada, incide directamente en la esfera jurídica de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aquí actor, por tratarse del conductor del vehículo infraccionado.

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 47 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente.

Asimismo, es **infundada** la causal prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

Ello es así, porque el actor compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de la infracción realizada, por lo que no existe consentimiento por su parte del acto ahora impugnado.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia del acta de infracción reclamada en el juicio que se resuelve.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres y cuatro, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado y suficiente lo argumentado por el actor en su escrito de demanda**, para declarar la nulidad del acto impugnado; como se explica a continuación.

El inconforme se duele sustancialmente de que la conducta señalada en el acta de infracción impugnada, no fue sustentada en una adecuada motivación y fundamentación, cuando la conducta que le es atribuida, no tiene sustento en las disposiciones legales citadas.

Por su parte, la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación al presente juicio señaló *"...el acta de infracción cumple con todos y cada uno de los requisitos que se enlistan en el cuerpo legal que lo origina, siendo este el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, el cual en su artículo 184 prevé los requisitos que debe contener el acta de infracción a la que se hizo acreedor el actor, ya que cuenta con los datos del infractor tales como su nombre y domicilio; los datos de la licencia conducir se anotaron, se estableció que la infracción fue por motivo de conducir sin tarjeta de circulación para conducir, formatos donde son asentados los datos de la persona infractora del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos... como precepto jurídico transgredido se establecieron los artículos 42 fracción I cual dispone: Artículo 42.- Las placas, la calcomanía y la tarjeta de circulación, deberán ser refrendadas en la forma y términos, que indiquen las autoridades respectivas. En caso de inutilización o pérdida de una o ambas placas, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, se deberá gestionar su reposición, en forma inmediata, ya que los conductores deben contar con ellas y colocarlas, como lo prevé este ordenamiento..."*(sic)

En efecto, los artículos 19 fracción I y 47 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4323 de veintiuno de abril de dos mil cuatro, vigente en la temporalidad en que fue levantada la infracción impugnada establecen;

**Artículo 19.-** Los conductores de vehículos automotores, tienen las obligaciones siguientes:

**I.-** Obtener y llevar consigo, licencia o permiso vigente y **la tarjeta de circulación vigente del vehículo que conduzcan; mostrarlos y proporcionarlos a las autoridades de tránsito, cuando se lo requieran;**

...

**Artículo 42.-** Las placas, la calcomanía y la tarjeta de circulación, deberán ser refrendadas en la forma y términos, que indiquen las autoridades respectivas. En caso de inutilización o pérdida de una o ambas placas, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, se deberá gestionar su reposición, en forma inmediata, ya que los conductores deben contar con ellas y colocarlas, como lo prevé este ordenamiento.

Desprendiéndose de primero de los numerales citados que los conductores de vehículos automotores, **tienen la obligación de obtener y llevar consigo la licencia o permiso vigente y la tarjeta de circulación vigente del vehículo que conduzcan y que deben mostrarlos y proporcionarlos a las autoridades de tránsito, cuando estas se lo requieran.**

Por su parte del segundo de los dispositivos referidos se tiene que las placas, la calcomanía y la tarjeta de circulación, deberán ser refrendadas, que en caso de inutilización o pérdida de una o ambas placas, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, se deberá gestionar su reposición pues que los conductores deben contar con ellas.

Sin embargo, del contenido de la boleta de infracción folio A 1835, emitida, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al conductor [REDACTED] -ya valorada-; se desprende que, a las doce horas con treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la autoridad ahora demandada, expidió la boleta de infracción

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
LA SALA

folio A 1835, al conductor [REDACTED] del vehículo marca "[REDACTED]", placa "[REDACTED]" del Estado "[REDACTED]", Tipo "Civic", por concepto y/o motivo "Falta de tarjeta de circulación al conducir" **fundamentando la conducta infractora únicamente en el artículo 42 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Temixco Morelos, omitiendo señalar lo dispuesto en el diverso numeral 19 fracción I del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, al momento de emitir el acto reclamado.**

En este contexto, le asiste razón al actor en virtud de que analizada el acta de infracción impugnada se advierte que el oficial de tránsito demandado **no señaló en forma suficiente la fundamentación que sustenta el acto de autoridad en relación con el motivo de la infracción, por lo que tal acto de autoridad, no se fundamenta de manera suficiente atendiendo a los dispositivos legales arriba citados, y por tanto resulta ilegal.**

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y motivación, **la expresión precisa de los preceptos legales aplicables al caso**, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Consecuentemente, bajo estas circunstancias, es inconcuso que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistente en "*omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*"; pues correspondía a la autoridad demandada al momento de expedir el acta de infracción impugnada, **señalar en forma suficiente la fundamentación que sustenta el acto de autoridad emitido, en relación con el motivo de la infracción realizada, por lo que**



**tal omisión transgrede las garantías de seguridad jurídica en agravio del ahora quejoso, por lo que el acto reclamado resulta ilegal.**

Consecuentemente, se declara la ilegalidad y como consecuencia **la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción folio A 1835**, expedida a las doce horas con treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

En función de lo anterior, y considerando que, por auto de veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Sala de instrucción concedió la suspensión solicitada para efectos de que sea devuelta la licencia para conducir número [REDACTED] del Estado de Guerrero, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cual fue retenida por la autoridad demandada y que en comparecencia de veintitrés de junio del año en curso, la misma fue entregada al interesado, se tiene por satisfecha la primera pretensión de la parte enjuiciante.

Ahora bien, por cuanto a la diversa pretensión del inconforme en el sentido de que se imponga a la autoridad responsable una multa o suspensión en su servicio; se tiene que el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>, establece que en caso de que sea declarada la nulidad que deje sin efecto el acto impugnado, la autoridad responsable queda obligada a otorgar o

<sup>1</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia...

restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Circunstancia que quedó satisfecha en el presente asunto cuando por comparecencia de veintitrés de junio del año en curso, fue devuelta la licencia para conducir número [REDACTED] del Estado de Guerrero, retenida por la autoridad responsable como garantía de pago de la infracción levantada, al quejoso [REDACTED].

Sin que corresponda a la materia del presente juicio, el pronunciarse respecto de lo pretendido por el quejoso, en el sentido de que se imponga a la autoridad responsable una multa o suspensión en su servicio; por lo que se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; respecto del acta de infracción impugnada, en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

**TERCERO.-** Es **fundado** el argumento hecho valer por [REDACTED] contra actos de [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, conforme a los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo.



**CUARTO.-** Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción folio A 1835, expedida a las doce horas con treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al conductor [REDACTED]; consecuentemente,

**QUINTO.-** Considerando que por auto de por auto de veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Sala de instrucción concedió la suspensión solicitada para efectos de que sea devuelta la licencia para conducir número [REDACTED] del Estado de Guerrero, a nombre de [REDACTED] la cual fue retenida por la autoridad demandada y que en comparecencia de veintitrés de junio del año en curso, la misma fue entregada al interesado, se tiene por satisfecha la primera pretensión de la parte enjuiciante, por lo que se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

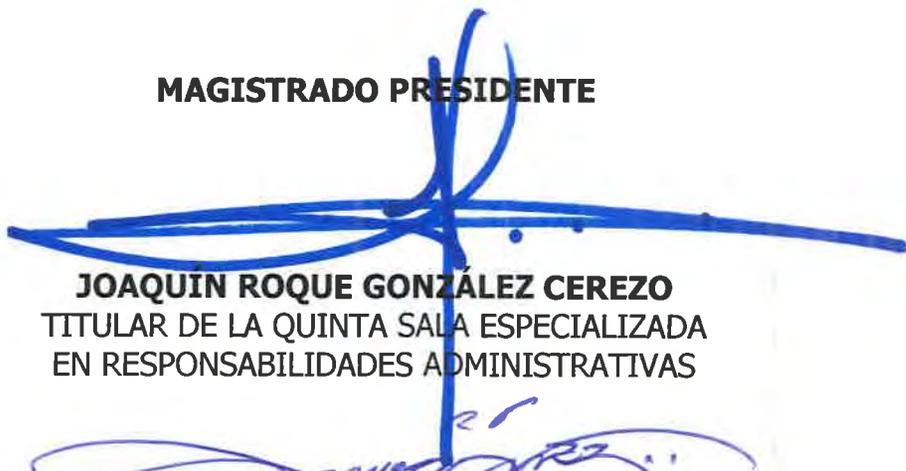
#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>2</sup>; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

<sup>2</sup> En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3<sup>as</sup>/33/2022, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, y otro; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

